

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 807/1972, de 23 de marzo, por el que se establece la forma y plazos para la incorporación de las Asociaciones Económicas a la Organización Sindical.

Bajo el amparo de la legislación sindical del año mil novecientos cuarenta, y de acuerdo con los preceptos contenidos en el número nueve de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, se integraron en la Organización Sindical la casi totalidad de las Asociaciones Económicas y Profesionales entonces existentes.

Al dictarse la Ley Sindical, dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y como quiera que la Ley Orgánica no había introducido ninguna reforma en el referido texto del Fuero del Trabajo, parecía obligado que se recogiera una vez más dicho mandato, y por ello en el artículo cuarenta y nueve de aquella se reconoce que las actuales Asociaciones Económicas y Profesionales se incorporarán a la Organización Sindical en la forma y plazos que se fijan en las disposiciones reglamentarias de desarrollo, aclarando seguidamente que no será de aplicación a los Colegios y Asociaciones Profesionales, Corporaciones y demás Entidades amparadas y reconocidas por los principios VI y VIII de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y que se hallen incluidas en el apartado uno, D del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes.

Para facilitar esta labor se creó, por Orden de la Presidencia del Gobierno de seis de mayo de mil novecientos setenta y uno (Boletín Oficial del Estado del siete) una Comisión interministerial con la triple misión de relacionar las Entidades de posible incorporación, realizar los estudios y delimitaciones de competencia que en cada caso correspondan y preparar el proyecto de disposición por la que se fije la forma y plazos para la incorporación de tales Entidades.

Teniendo en cuenta la diversa problemática que plantea la incorporación de las Asociaciones Económicas y de las Profesionales, se estima oportuno dictar normas separadas para unas y otras, refiriéndose las presentes a las primeras, sin perjuicio de su aplicación a las Asociaciones Profesionales que voluntariamente acordasen su incorporación a la Organización Sindical.

En su virtud, de conformidad con los informes formulados por la citada Comisión interministerial y el Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a iniciativa del Ministro de Relaciones Sindicales y a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Asociaciones Económicas a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, se incorporarán en la Organización Sindical con arreglo a lo establecido en este Decreto.

Artículo segundo.—La iniciación del expediente de incorporación podrá acordarse a petición de la Asociación interesada o de oficio por la Organización Sindical.

En ambos casos el expediente deberá resolverse en el plazo de dos años, a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—Uno. La Organización Sindical podrá solicitar en todo momento de la Administración o de la Secretaría General del Movimiento cuantos datos precise para determinar el carácter de las diversas Asociaciones Económicas existentes, y si sus fines, total o parcialmente, son de la privativa competencia sindical, de acuerdo con el artículo primero de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno.

Dos. La Secretaría General del Movimiento y los diversos Departamentos ministeriales estarán obligados a facilitar los datos solicitados de los que tengan constancia por razón de su competencia, en relación con la actividad de las Asociaciones de que se trate.

Artículo cuarto.—Uno. En la tramitación del expediente será preceptivo el informe del Departamento u Organismo de la Administración o del Movimiento a cuya autoridad, tutela o régimen jurídico esté sometida la Asociación y del Sindicato o Entidad a que aquella hubiere de incorporarse.

Dos. Evacuados dichos informes, se dará vista a la Asociación, a fin de que en el plazo de sesenta días presente cuantas alegaciones estime oportunas en relación con la incorporación.

Tres. Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido dicho plazo, el expediente será elevado a informe de la Comisión interministerial creada para la aplicación del artículo cuarenta y nueve de la Ley Sindical.

Cuatro. El acuerdo de incorporación, en su caso, se adoptará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», siendo recurrible en vía contencioso-administrativa.

Artículo quinto.—El acuerdo determinará a la Entidad sindical a través de la cual ha de llevarse a cabo la incorporación. A tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La incorporación se realizará a través del Sindicato o Entidad sindical a la que por razón de la actividad y ámbito correspondan, según el esquema orgánico que al efecto éstos tengan establecido.

b) Cuando se trate de Asociaciones cuya actividad correspondan al ámbito de acción de diferentes Sindicatos o Entidades sindicales, antes del trámite de audiencia, deberá emitir informe sobre este extremo el Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, cuando afecte a Asociaciones de ámbito local o provincial, y el Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, cuando afecte a Entidades de ámbito nacional. La Asociación se incorporará en este caso a la Entidad sindical que corresponda.

Artículo sexto.—Uno. Las Asociaciones Económicas incorporadas a la Organización Sindical gozarán de personalidad jurídica y autonomía patrimonial y conservarán sus fines y cuantas facultades, derechos y deberes tuvieren reconocidos, siéndoles de aplicación los atribuidos a las Organizaciones profesionales por el título II de la Ley Sindical.

Dos. Su régimen jurídico se acomodará en lo que se refiere al control de legalidad a la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y disposiciones que la desarrollan, debiendo inscribirse en el Registro de Entidades Sindicales y procediéndose, en su caso, a la cancelación de inscripción en los Registros de Asociaciones del Ministerio de la Gobernación o de la Secretaría General del Movimiento.

Tres. Antes de verificar la inscripción en el Registro de Entidades Sindicales, el órgano sindical competente, previo informe del Sindicato o de la Entidad Sindical a las que se vincule o incorpore la Asociación comprobará si los Estatutos se acomodan a los preceptos de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan. Si la acomodación a dichas disposiciones exigiera la reforma de los Estatutos, ésta deberá llevarse a cabo en el plazo de seis meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo de incorporación.

Artículo séptimo.—Uno. Si del expediente incoado con arreglo a este Decreto resultare la existencia de Asociaciones o Entidades con respecto a las que no proceda su incorporación a la Organización Sindical, pero cuyos Estatutos contengan facultades o fines de la privativa competencia de la Organización Sindical, ésta deberá dirigirse a la Entidad de que se trate y al Departamento ministerial del que dependa o al que esté vinculada, a fin de que, en el plazo de seis meses, se proceda a la oportuna modificación estatutaria. Si el Departamento ministerial afectado entiende que no resulta procedente la modificación solicitada, someterá la cuestión al Gobierno, previa audiencia de la Asociación e informe de la Comisión interministerial para la aplicación del artículo cuarenta y nueve de la Ley Sindical.

Dos. El mismo procedimiento se aplicará respecto de las Asociaciones o Entidades comprendidas en el párrafo anterior, y acerca de las cuales no se haya instruido expediente de incorporación.

*Las incorporaciones deberán*

## DISPOSICION ADICIONAL

Hasta tanto se regule la forma de incorporación de las Asociaciones Profesionales a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de la Ley Sindical, aquellas que voluntariamente acuerden incorporarse a la Organización Sindical se regirán por las normas contenidas en el presente Decreto en cuanto les resulte aplicable.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 608/1972, de 6 de abril, por el que se dispone la incorporación a la Organización Sindical de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.*

Por las sucesivas disposiciones que han venido regulando la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España se dispuso que se agruparan con carácter obligatorio todos los cultivadores directos de arroz, como medida indispensable para hacer posible el cumplimiento de sus fines en defensa de la producción arrocerera.

Durante su ya larga existencia, y a través de las más diversas coyunturas económicas nacionales, la Federación ha probado plenamente su eficacia organizativa y funcional para el cumplimiento de los fines que se le encomendaron, colaborando con la Administración en el estudio, propuesta y desarrollo de las disposiciones reguladoras de sucesivas campañas arroceras.

Paralelamente, ha creado un considerable patrimonio integralmente conseguido en el desarrollo de sus actividades y representado por servicios al agricultor: en la recogida de arroz cáscara (almacenes, secaderos, envases, plantas de análisis y dictaminación, etc.); suministros de fertilizantes, herbicidas y otros necesarios para el cultivo; multiplicación y selección de semillas, tratamientos masivos contra las plagas y enfermedades del arroz; propaganda de consumo; préstamos en productos o metálico como ayuda a las distintas labores de cultivo, seguro y defensa contra el riesgo de pedrisco; información y asesoramiento técnico, etc.

Asimismo ha servido como puente de enlace entre el agricultor y los Centros de investigación del Ministerio de Agricultura, impulsando el estudio de problemas técnico-agrícolas que afectan a la agricultura arrocerera y haciendo llegar a los agricultores el resultado de las investigaciones y experiencias.

A pesar de su carácter eminentemente sindical y representativo, recogido incluso en su Ley fundacional, que le atribuyó el carácter de Sindicato Agrícola, determinadas dificultades que se planteaban para su encuadramiento en la red de Entidades del régimen sindical entonces en vigor y la necesidad de conservar la autonomía patrimonial y económica que precisa para el cumplimiento de sus fines, aconsejó darle el carácter de Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, lo que confirmó el Decreto de la Presidencia del Gobierno de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Modificada la normativa sindical por virtud de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, nada impide que se confirme el carácter constitutivo de la Federación, prevista siempre como una originaria y neta Entidad de esta naturaleza, como su propio nombre de Federación Sindical hace patente. Ello no es obstáculo para que, por esta circunstancia y por sus peculiares antecedentes, pueda seguir ostentando la condición de Corporación de derecho público, sin perjuicio de su encuadramiento en la red sindical y sin que se produzcan problemas que afecten a su normal funcionamiento, que es aconsejable mantener y a ello tiende el artículo primero, siete, del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

Por otra parte, la obligatoriedad de encuadramiento en su seno de todos los cultivadores de arroz y las facultades de representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros que, entre otras, tienen atribuidas, así como la tra-

dicional composición de sus órganos rectores en todos los ámbitos mediante el cumplimiento de los Reglamentos de Elecciones Sindicales y los planes específicos en sucesivas convocatorias, hace necesario que asuma, por indiscutibles razones jurídicas y prácticas, las funciones que tiene encomendadas por el artículo veinte de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno a las Agrupaciones de Agricultores Arroceros dentro de las respectivas Uniones de Empresarios, ya que en otro caso se produciría la situación anómala de coincidir dichas funciones, excluyentes por propia definición, en Entidades distintas.

Dicho encuadramiento sindical no tiene por que afectar a las relaciones que la Federación debe continuar manteniendo con el Ministerio de Agricultura, colaborando en múltiples funciones para la mejor defensa de los intereses agrícolas que representa. Es más, de esta forma se abre una vía que podrá ser seguida más adelante por otras Agrupaciones que bien podrían colaborar a la ordenación de las respectivas ramas de la producción.

Por último, la intensa actuación de la Entidad durante su prolongada existencia, que le ha permitido relacionarse como miembro activo o participante en Organismos internacionales especializados como la F. A. O., C. E. A., etc., y asistir u organizar reuniones periódicas a nivel europeo de países productores de arroz, aconseja mantener su actual denominación, por la que es universalmente conocida.

En su virtud, a petición de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, oído el Comité ejecutivo Sindical y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo primero, siete, del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, conservando su naturaleza de Corporación de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios y fines específicos, deja de tener el carácter de Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura y se incorpora a la Organización Sindical a través de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y del Sindicato Nacional de Cereales.

En la Federación se agrupan con carácter obligatorio, a través de sus Sindicatos Arroceros Locales, todos los cultivadores de arroz de España.

Artículo segundo.—La incorporación de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España a la Organización Sindical no afectará a su autonomía y determinará las siguientes consecuencias:

a) Que en su actuación y régimen jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, se habrá de ajustar, en lo que se refiere al control de legalidad, a la Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y disposiciones que la desarrollan, y habrá de tener los derechos y deberes que según las disposiciones legales y estatutarias se reconocen a las Organizaciones profesionales que forman parte de los Sindicatos y las de colaboración entre las Organizaciones profesionales y de éstas con las autoridades públicas.

b) La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España asuma las funciones y facultades de la Agrupación de Agricultores Arroceros y, como tal, formará parte de las Uniones de Empresarios de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y del Sindicato Nacional de Cereales, en cuyos Reglamentos se reconocerá la adecuada participación en sus órganos de gobierno y, a través de las Uniones respectivas, en los órganos de gobierno de una y otro.

Artículo tercero.—En la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España estarán integradas las Agrupaciones de Agricultores Arroceros de las provincias españolas en que exista este cultivo, incorporadas a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y a los Sindicatos Provinciales de Cereales y las Agrupaciones Comarcales y Locales de Agricultores Arroceros de las Hermandades de Labradores y Ganaderos del mismo ámbito, que conservarán la denominación tradicional de Sindicatos Arroceros.

Artículo cuarto.—La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España estará regida por una Junta general, en la que participarán, de acuerdo con las normas sindicales electo-